

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.1311

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00015-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON EDISON JIMÉNEZ URIBE
DEMANDADO : INPEC

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 66 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.503.775 portador de la Tarjeta Profesional No. 246.203 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
		de fecha _____		se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 917

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00267-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FABILU LTDA
DEMANDADO : CLINICA SANTIAGO DE CALI –SUPERSALUD Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el interlocutorio No. 846 de fecha 1º de noviembre de 2016, por medio del cual esta agencia judicial, dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle, por carecer de jurisdicción para conocer del caso sub –lite.

ANTECEDENTES

El Juzgado por medio de la providencia recurrida, dispuso la remisión del proceso referido a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por considerar que dicha jurisdicción es la competente para conocer del litigio planteado en la presente demanda, decisión que se fundamentó en el precedente judicial proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – en providencia dictada dentro del expediente radicado bajo el No. 110010102000-2014-01722-00, de fecha 11 de agosto del año en curso y aprobado en el acta No. 60 de la misma fecha, fungiendo como magistrado ponente el Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dentro del Conflicto negativo de Jurisdicción, siendo colisionantes el Juzgado Treinta y Cuatro Oral del Circuito de Bogotá y el Treinta y Uno Laboral del Circuito de la misma ciudad, en cual claramente establece el precedente citado en el proveído recurrido que en casos como *sub-judice*, la competencia le corresponde a la jurisdicción laboral, el cual fue transcrito *in intenso* en el auto recurrido.

Conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite la misma norma remite al C. de P. Civil, entiéndase que se debe aplicar el C. General del Proceso, en virtud al auto de Sala Plena del Consejo de Estado que dispuso que para esta jurisdicción dicho código empezó a regir a partir del 1 de enero del año en curso¹.

¹ Véase auto de Sala Plena C. Estado del 25 de junio de 2014 C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

En este orden, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término señalado por el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes, advirtiendo que como quiera que no se ha trabado la litis, no es necesario dar aplicación al Artículo 110 Ibídem.

En el recurso formulado por la parte demandante, se fundamentó con base en los hechos que se sintetizan a continuación así:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora, frente al auto que dispuso remitir el expediente precisa que esta jurisdicción si es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el precedente mediante el cual se fundó el auto recurrido no aplica en el presente caso teniendo en cuenta que las entidades demandadas son de derecho público y los servicios de salud se prestaron en forma ininterrumpida, inclusive durante el lapso de intervención por parte de la Superintendencia de Salud a la Clínica Santiago de Cali. Arguye que el perjuicio patrimonial aquí reclamado, fue originado por la falta de control y vigilancia que debió tener la Superintendencia Nacional de Salud al momento de su intervención, momento en el cual se originó toda la contratación y los manejos irregulares con varios prestadores de salud. Que por esta razón, presenta el medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y otros; y no una demanda ejecutiva, como quiera que Fabilu Clínica Colombia, ya había presentado demanda ejecutiva la cual no surtió ningún efecto en contra de la Clínica Santiago de Cali, por cuanto la misma dejó de existir.

Manifiesta que en el asunto de marras no es aplicable el precedente judicial del H. Consejo de Superior de la judicatura, por lo que se debe dar trámite al medio de control de reparación directa presentado en contra de entidades de derecho público y una privada la cual se vincula por fuero de atracción por lo que la Jurisdicción Contenciosa es la competente para conocer de este tipo de asuntos.

Por último solicita reponer para revocar el auto recurrido, y que en su lugar se acepten los argumentos expuestos y en consecuencia proceda el Despacho a admitir el presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si la decisión de remitir el proceso de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria – Laboral – se ajustó a los postulados del precedente judicial emitidos por la alta corporación Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que indico al inicio del presente auto o por el contrario le asiste razón al recurrir en su escrito de reposición.

el recurrente sostiene que conforme al fuero de atracción y por tratarse de una entidad del estado una de las demandadas, la competencia del caso sub –judece, le corresponde a esta

jurisdicción y además por cuanto existe un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con el cual declaró falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Cali.

Así las cosas, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trae una norma especial que regula los asuntos que deben ser sometidos a esta jurisdicción –Artículo 104 -, es decir, la referida norma concreta de forma general los procesos que son de competencia de esta jurisdicción y se itera que en materia de seguridad social, la misma solo conoce de los conflictos que se presenten con los servidores públicos, cuando el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

Por lo tanto, debe reiterar esta agencia judicial, que conforme a lo señalado en el artículo 622 del C. G. del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el asunto del cual se pretende sea ventilado en esta jurisdicción, no de aquellos que regula el artículo 104 del CPACA.

Debe precisarse además, que en el caso sub – examine, lo pretendido es el pago de unas obligaciones derivadas de cuentas de cobro a las facturas que surgieron con ocasión a las objeciones a los pagos reclamados, es decir, que son diferencias que surgen entre entidades que participan del sistema de seguridad social en salud, lo que equivale que su competencia, radica en el Juez Laboral del Circuito, sin perjuicio de que la demandada sea una entidad del Estado, pues en casos como el presente, no se discute la calidad de las partes en contienda, ya que se itera, se trata de un asunto netamente relativo a la seguridad social y así lo reiteró la alta Corporación Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdicción Disciplinaria en el auto del 11 de agosto de 2014, magistrado ponente Dr. Néstor Luis Javier Osuna Patiño, radicación No. 110010102000201401722-00, el cual se trae nuevamente a colación²:

"De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud, se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado en asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en total coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 del CPACA - ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales".

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – en providencia dictada dentro del expediente radicado bajo el No. 110010102000-2014-01722-00, de fecha 11 de agosto del año en curso y aprobado en el acta No. 60 de la misma fecha, fungiendo como magistrado ponente el Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dentro del Conflicto negativo de Jurisdicción, siendo colisionantes el Juzgado Treinta y Cuatro Oral del Circuito de Bogotá y el Treinta y Uno Laboral del Circuito de la misma ciudad.

conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

Tampoco se aprecia que se trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho y de derecho no logran distinguirla de una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema. **Así las cosas, el asunto le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

(...)

Por lo tanto, con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S, en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

La Sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema, Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica ni con litigios pasados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros

por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

(...)

En tercer lugar, es jurídicamente imposible en vigencia del CPACA - ley 1437 referirse a la acción de reparación directa, pues lo que el nuevo estatuto procesal de la justicia administrativa estableció fue un sistema de única acción, con variedad de medios de control. Y, en cuarto lugar, no es posible considerar que el decreto 19 de 2012, expedido con base en facultades extraordinarias concedidas al Gobierno Nacional, pueda modificar materias propias de un código como el CPACA - ley 1437 de 2011, atendiendo la prohibición expresa que se desprende de los artículos 150.2 y 150.10 de la Constitución de 1991.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la remisión inmediata del expediente objeto de estudio a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, atendiendo al precedente judicial que nuevamente se ha traído a colación, debe decir el Juzgado que la competencia para conocer del presente asunto radica en los jueces laborales del circuito de Cali, luego de las normas referidas – artículo 104 del CPACA – esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, cosa que si es evidente al tenor literal de la norma establecida en la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 846 calendado 01 de noviembre de 2016, que dispuso la remisión de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por lo antes considerado.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de fecha
_____ se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria